

*Lej*

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia blican oficialmente en ella, y desde cuatro los demas pueblos de la provincia. (Ley de de 1857.) No podrá insertarse nada en este sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte, no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio publico que dimane de las mismas: pero los de interes particular pagaran su insercion, que se hara por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Libreria de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuba, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por linea. La suscripcion se paga anticipadamente.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

*Circular.*

Dispuesto por real decreto de 30 de Diciembre último, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 79, del día 31 del mismo, que se proceda a la eleccion general de Diputados á Cortes el día diez del próximo Marzo y siguientes, segun se previene en la ley electoral vigente de 18 de Julio de 1865, he creido oportuno disponer que se inserten á continuacion los títulos 6.º y 7.º de la referida ley electoral, con arreglo á los que han de practicarse todas las operaciones electorales.

Sin embargo de lo terminante de las disposiciones citadas, considero conveniente hacer algunas observaciones para que se tengan muy presentes.

La designacion de locales en donde ha de tener lugar la elec-

cion, se hará oportunamente por este Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de dicha ley.

Las Comisiones inspectoras del censo electoral de las respectivas secciones, se reunirán tres dias antes del diez de Marzo inmediato, esto es, el siete del mismo, con el fin de hacer la declaracion del elector á quien corresponda la Presidencia de la mesa electoral, de cuyo acto se estenderá la correspondiente acta con extricta sujecion al modelo número 1.º, inserto á continuacion, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley. Constituida la mesa interina y la definitiva, se estenderá el acta conforme al modelo número 2.º.

Concluida la votacion de cada dia, se copiarán y expondrán al publico en la puerta del Colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion, y el resumen de los votos que cada candidato hubiere obtenido, y antes de las nueve de la mañana del dia siguiente á cada uno de los de la eleccion, se remitirá á este Gobierno por espreso, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada de los documentos mencionados, para su publicacion en

el *Boletín oficial* segun está mandado.

Terminadas las operaciones electorales de cada dia, el Presidente y Secretarios de las mesas estenderán por duplicado el acta de la sesion, ajustándola á los modelos 3, 4 y 5, remitiendo por el correo mas inmediato un ejemplar de ella á este Gobierno por conducto del Alcalde, en cuyo pliego cerrado certificarán de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 86 de la ley, á los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en esta ciudad, á las once de la mañana y en el local que se designará oportunamente, la Junta de escrutinio general, que verificara el de los votos dados en todas las secciones, estendiendo el acta conforme al modelo número 6.

A este acto asistirán los Secretarios escrutadores representantes de las secciones, quienes deberán venir provistos de las copias certificadas de las listas de votantes y resúmenes de votos en los dias de eleccion, y de las tres respectivas actas de los tres dias de votacion, con el objeto de verificar la confrontacion que

previene el artículo 87 de la ley.

Espero, pues, que ateniéndose estrictamente á las disposiciones de la ley de 18 de Julio de 1865 ya citada, se verificarán las elecciones de Diputados á Cortes con toda legalidad, sin tener motivo para castigar la más mínima falta, y por tanto recuerdo á los electores las prescripciones de dicha ley, en sus títulos 6.º y 7.º, la de Sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, y la de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha.

Zamora, 17 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

#### Títulos 6.º y 7.º que se citan en la anterior circular.

#### TITULO VI. De la constitucion del Colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas diez dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elejidos directamente por los electores, quienes consti-



tuirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en segunda votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escru-

tinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector, si este exijiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega de al conductor, los hará publicar lo

más pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, espresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y de los votos que hubiesen obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el V. B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá constituirse el colegio electoral para continuar la votación en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas después de terminada la votación, del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrá entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del Colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las ordenes

del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere más de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas, de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de los Diputados que quedén por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre es-



te recuento pudiese ocurrir alguna duda o cuestion, se pasara por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer a los Tribunales para que se proceda en justicia a lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, o en el del Ayuntamiento con respecto a los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas a hacer constar la proclamación del Diputado a quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo o no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este a los Diputados proclamados, a quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente de la Junta hará pública y concluida la eleccion, y se devolverán a los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos a ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables a las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion a las disposiciones de esta ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no solo los de real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos por esta ley, será popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada o anulada por el Congreso el acta a que se refiera.

Cuando el Congreso en virtud de lo que se dispone en el artículo 31 de su reglamento acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá a la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere a instancia de parte, no se admitirá la querrela a la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar a que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resulfancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar a la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que dehan tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto a los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto a los primeros está prevenido en el artículo 18 de la l y para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiendose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se extima de responsabilidad por obediencia debida a los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas a los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme a lo que se dispone en el artículo 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor, multa de 100 a 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas ó incluyeren en las listas electorales uiltimadas a cualquiera persona que

no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos a favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 a 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen a un elector a dar su voto, ó impidieren que le diera de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de el, aunque sea con motivo del servicio público, a un elector en los dias de elecciones, ó impidiendole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad a los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas a sujetos determinados, designandolos como los únicos que deben ser elejidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 a 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó terminos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretario para la mesa interina a los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere a los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 44 de dicha ley.

4.º El que a sabiendas ó con malicia alterare la hora en que deben empezar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios montes ó cualquier otro ramo de la Administracion, entendiendose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

6.º La autoridad que obligue a sus dependientes a que hagan a los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue a comparecer ante si a electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elejido segun la ley, ó indebidamente proclamen a otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 a 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros a las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten a ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el termino de veinticuatro horas, no habiendo imposibilidad

material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidoamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que después de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue a firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que faltén a las prescripciones del artículo 62 de la ley electoral, negándose a consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten a cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta a que están obligados por el artículo 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas a inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 a 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 a 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquiera manera coartive con él a sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas, tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote a sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare a la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 a 100 duros:

1.º Los que con dictámenes, amenazas, cencerradas ó cualquiera otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiendose de personas reputada como criminal sollicitaren por su conducto a algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare a hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dadas a los electores a votar en favor de uno ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 a 1.000 duros.

Art. 14. Si los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo a las elecciones para Diputados a Cortes que a las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vijentes el Código penal y las leyes de procedimiento que



actualmente rijen, en cuanto no se opongan á la presente.

**POR TANTO:** Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, á 22 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

**DOÑA ISABEL II.**

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** No pueden ser Diputados: 1.º Los que lo sean ya por otros distritos, y los que hayan jurado el cargo de Senador. 2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de elección popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción. Si estos funcionarios dijeren de serlo por renuncia, destitución ó otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año después de haber cesado en sus funciones.

3.º Los Ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.º Los comprendidos en el artículo 2.º de la ley electoral.

**Art. 2.º** El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Se entienden por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribución no se consignase en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan: 1.º Los Consejeros de Estado.

2.º Los Embajadores y Ministros plenipotenciarios en las Cortes de Europa.

3.º Los Directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.º Las Autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.º Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Sección de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningún caso podrán bajar de 40.000 rs., denominación y categoría hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.º Los empleados de la Casa Real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideración de los Jefes superiores de Administración.

Se exceptúan igualmente: 1.º Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales, y de la Audiencia de Madrid.

2.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada que se hallen de cuartel

ó estén exentos del servicio, y los Coroneles y Capitanes de navío que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.º Los Consejeros de Instrucción pública, el Rector y los Catedráticos de término de la Universidad Central y los Catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de Instrucción pública.

4.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística.

El Presidente de la de Clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.º Los Inspectores generales y Subinspectores de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razón de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos de Caminos, Minas y Montes que teniendo igualmente su residencia en la corte por razón de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñando con un año de antelación.

**Art. 3.º** Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su elección al Congreso dentro de 15 días, á contar desde aquel en que se hubiera constituido; si no lo hicieren se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se proceberá á nueva elección. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las Islas Canarias.

Aprobada esta ley por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la diputación, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilación que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutará del sueldo de retiro, y así éstos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situación pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

**Art. 4.º** Los Diputados no podrán obtener del Gobierno ni de la Casa Real empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad; gracia, comisión con sueldo, honores, ni condecoración hasta después de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado ántes la diputación.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reelección, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del párrafo primero del artículo 2.º.

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbación del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos á reelección.

**Art. 5.º** Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reelección en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Go-

bernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Habiéndose dispuesto por real decreto de 10 de Octubre último que el día 1.º del próximo mes de Diciembre se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Julio de este año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que para la más puntual ejecución de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todas las secciones y distritos, remita á V. S. como lo ejecuto, modelos de las actas de votación y de resumen de ésta, con arreglo á los cuales se entenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen.

2.º Que los expresados modelos se inserten en el Boletín oficial de la provincia con esta circular para conocimiento de los electores.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 60 de la ley, disponga V. S. que diez días, por lo menos, ántes del señalado para dar principio á la elección, se publique en los pueblos de cada seccion y distrito el señalamiento de los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores.

4.º Que recuerde V. S. á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en sus títulos 6.º y 7.º, las de las leyes de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, y las de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha para su exacta observancia, publicándolas de nuevo en el Boletín oficial.

5.º Que en vista del duplicado de acta detallada de escrutinio general que con arreglo al artículo 92 de la ley, ha de remitirse á ese Gobierno por la Junta de escrutinio, disponga V. S. oportunamente que se espidan en la forma prevenida en el artículo 93 tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, dirigiéndolas inmediatamente como credenciales á los Diputados proclamados para presentarse en el Congreso. Igualmente remitirá V. S. con oficio á este Ministerio el referido duplicado del acta detallada de escrutinio general, según lo que prescribe el mencionado artículo 92.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

**MODELO NÚMERO PRIMERO.**

**Constitucion del Colegio electoral.**

**Modelo de acta** En la ciudad ó villa... cabeza de la seccion electoral de este nombre (cabeza de la seccion electoral de este nombre) del distrito (tal) de esta provincia de... dadas las doce de la mañana del día... del mes... del año... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D... (ó del Teniente D...) se constituyó en sesion pública la comision inspectora del censo electoral, compuesta de los señores D. N... D. N... D. N... y D. N... para los efectos que previene el artículo 62 de la ley electoral. En su consecuencia, examinado el libro registro del censo, se declara constar en él, como mayores contribuyentes domiciliados en la seccion, D. N... D. N... D. N... D. N... y D. N... Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º del artículo 62 de la ley, despues de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes; y dadas las reclamaciones (que se hicieren), la comision inspectora resolvió (se expresará la resolución). Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á don Fulano de Tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesion se levanta la presente acta, que firman el Presidente é individuos de la comision inspectora.



MODELO NUMERO 2.

Formacion de la mesa.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza de la seccion de este nombre, número... del distrito... de esta provincia; dadas las ocho de la mañana del día... del mes... del año... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N. (ó al Alcalde ó al que lixiere sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y después de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó real decreto u órden comunicada para las elecciones) comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores, que depos tó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cualquiera que sea el número de los concurrentes) se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N. D. N. D. N. y D. N., electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados S. es. y el Presidente de la interina; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y D. N. de entre los presentes, ó (en casos de empate) la suerte decidió á favor de D. N. N.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NUMERO 3.

Primer dia de votacion.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza de la seccion electoral de este nombre, número... del distrito... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del día... del mes... del año de... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el día de ayer, segun acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, comenzó acto continuo la votacion para la eleccion de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada.—Esta operacion continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votacion del día.—Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el examen y confrontacion de las mismas.—Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó espresando las que hubiese habido y su resolucio n.) resultaron con votos para Diputado

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores, quemándose á presencia del público las papeletas (con escepcion de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamacion de los electores D. N., D. N., etc. y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los interinos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para ser remitida por espreso antes de las nueve de la mañana del día siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el Boletín oficial de la misma.

Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de esta seccion, cuyo número total de electores es el de (tantos) de las que han tomado parte (tantos) y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo (Aqui se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78, con las resoluciones motivadas á que dieren lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79.)

De esta acta, que queda original para archivar en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral de la seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V. B. del Presidente.

(Aqui las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NUMERO 4.

Segundo dia de votacion.

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año; habiendo estado expuesta en la parte exterior de este local desde las... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho día, y de los candidatos que obtuvieron votos, con espresion del número de estos, continuando la votacion, y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado:

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los electores, etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que el día anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NUMERO 5.

Tercer dia de votacion.

(Semejante en todo al anterior, salvo la fecha.)

MODELO NUMERO 6.

Escrutinio general.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito electoral de... número... de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador, á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Juez de primera instancia del partido (ó Juez decano si hubiere más de uno) D. N. y D. N., Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito segun número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Seccion de... D. N. por la de... reunidos en junta, y después de leerse las disposiciones de la Ley, referentes al acto, procedieron á vista del público al resumen general de votos emitidos en los días... del mes... haciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las Secciones al Gobernador, con arreglo á los artículos 77 y 78 y las copias de los documentos exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron espuestas al público conforme á la Ley, y de él resultan en favor de D. N. (tantos votos), en el de D. N. (tantos) (espresando todos los que aparezcan con alguno); por lo cual, siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la eleccion el de (tantos) el Presidente proclamó Diputados por este distrito (ó provincia) para las próximas Cortes convocadas en Madrid para el día (tantos) á D. N., D. N. y D. N. que han obtenido mayoría absoluta.

Casos que pueden ocurrir en la eleccion, á los cuales se acomodará la redaccion del acta.

1.º Correspondiendo á este distrito (ó provincia) segun la Ley (tantos Diputados) y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los Sres. D. N. D. N. y D. N., número superior al espresado, de tantos, el Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 de la misma ley, aclarada por real órden de (tal fecha), proclamó Diputados á los señores D. N. D. N. y D. N., que además de la mayoría absoluta de votantes, reúnen mayor número de sufragios.

2.º No habiendo mayoría absoluta de votos, fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º artículo 68 de la Ley, los señores D. N. D. N. y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.

3.º Resultando que D. N. y D. N. reúnen igual número de votos, se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º artículo 88 de la Ley, resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se espresarán) (las cuales no serán otras que las que indica el artículo 90 de la ley), y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad, en los pueblos de más de 45,000 almas), expidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernacion, con lo que el Presidente declaró disuelta la Junta y concluida la eleccion; devolviéndose á los archivos de las respectivas secciones los documentos traídos por el Presidente y los representantes de aquella.

(Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito.)

NOTA. Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabezas de distrito, que forman una sola seccion, y segun el estado que acompaña á la Ley no tienen más que un Juzgado de primera instancia; la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma seccion, arreglándose á esta prescripcion la redaccion del acta á que se refiere el presente modelo.



Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestión que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, más Diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de cuáles de los elejidos han de ser los que obtengan la verdadera representación en el Congreso.

Consignada en el artículo 87 de la ley vigente como única condición precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reúna en favor suyo la mencionada mayoría del número de votantes, podría parecer que todo individuo en quien recayese dicha condición adquiriría legalmente el carácter de Diputado; pero los artículos 1.º y 5.º de la misma ley limitan la extensión que equivocadamente pudiera darse al 87, determinando los Diputados que han de elejir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes en la proporción de uno por cada 40,000 almas, así como el estado demostrativo que forma parte de ella, señala cuántos Diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; y siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberían resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurren á la elección, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se dignó consultar, por real orden de 14 de Octubre próximo pasado, al Consejo de Estado en pleno sobre el particular de que se trata, y este alto Cuerpo emitió su dictamen en los términos siguientes:

«Excelentísimo señor: En 14 de este mes

se ha servido V. E. prevenir al Consejo de órdenes de S. M., que delivere en pleno y emita su dictamen sobre la inteligencia que debe darse el artículo 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elejidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reúna mayoría absoluta de votos un número de elejidos mayor que el de Diputados correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes, y á quienes debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados á cada circunscripción y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende también el Consejo; porque para aplicar el artículo 87 es necesario tener presentes el 1.º y el 5.º de la ley, oportunamente citados por V. E. y en los cuales se fija el número de Diputados á Cortes que han de elejir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes á cada distrito segun el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos dos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes, que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la elección de los Diputados designados á cada circunscripción electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna localidad puede proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador, y que donde lo fueran todos los que resultaran elejidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando excediesen en número á los que correspondan á la circunscripción, se falsearía la ley, de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El artículo 87 contiene un precepto absoluto: está limitado por el 1.º y el 5.º y con arreglo á estos debe entenderse que el Presi-

dente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador.

De otro modo vendría lo accesorio á introducir una modificación en lo principal, resultando una contradicción en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado, esto es, que los que reúnan la mayoría absoluta exceda del número de Diputados que deben nombrarse; y entonces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distinto, ó lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestión con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán pues, Diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten mas de estos por el orden de mas á menos hasta completar el número correspondiente á la circunscripción electoral.

Si resultase empate entre uno ó más de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta, y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley, parece que debería acudirse á la suerte, por analogía en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 88 de la ley.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictamen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1865. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de.....

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Segun comunicaciones de los

Ayuntamientos constitucionales de Jambrina, Fuente Encalada, Villafáfila, Cañizal, Alméida, Pereruela, San Estéban del Molar, San Cebrian de Castro, Mayalde, Quintanilla del Monte, Roelos, Vega de Villalobos, Arrabalde, Fonfria, Piñero, Riego del Camino, Faramontanos de Tábara, Fuentes de Ropel y Camarzana, va á procederse á la rectificación de sus respectivos cuadernos de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1867 á 1868.

Al efecto, los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en los distritos municipales citados, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secretarías de aquellos Ayuntamientos, en el término de quince dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN: advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma prevenida por instruccion, y en conformidad á la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Zamora, 19 de Febrero de 1867. — Antonio Baena.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**FUNDICION DEL Canal, Valladolid.**

En dicha fundicion se hallan de venta los artículos siguientes:

- Hierro cuchillero, á 15 reales arroba.
- Id. id. superior, á 18.
- Id. cuadradillo de martinete, á 18.
- Ejes para carros, á 19.
- Buges de hierro colado, á 13.
- Calzos de id. id., á 14 1/2.
- Ojales de id. id., á 15 1/2.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que tengan por conveniente. (f d f)

Del pueblo de Arcenillas desapareció el dia 13 del que rije, una pollina de año y medio, alzada regular, pelo rucio y razona.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Atanasio Alejandro, vecino de dicho pueblo.

**SE DESEA SA-**

ber de un licenciado del ejército que quiera sustituir á un quinto de la del 1866. — En esta imprenta informarán.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instruccion primaria.

Libros de cuentas, é instruccion primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

- Plumas de acero y de ave.
- Porta-plumas y lapiceros.
- Sobres para cartas y tarjetas.
- Tinteros y escribanías.
- Estuches de matemáticas.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

Los señores abonados que adelantan cantidades por la suscripcion á este BOLETIN, se servirán hacerlas efectivas en un breve plazo, pues que de lo contrario no se les mandarán los números sucesivos. — Zamora, 20 de Febrero de 1867. — El editor, Nicanor Fernandez.

ZAMORA. — Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba 5.